

ANT.: Resolución Exenta N° 1 Rol D-129-2019, de fecha 09 de octubre de 2019, Resolución exenta N° 5/ Rol D-129-2019, de fecha 14 de enero de 2020.

MAT: Efectúa descargos y acompaña antecedentes.

DE: SOCIEDAD ÁRIDOS Y CONSTRUCTORA SAN VICENTE LTDA.

RP. JOSE MESSEN GOMEZ

A: SUPERINTENDENCIA MEDIO AMBIENTE. OFICINA REGIÓN ARAUCANÍA.

Jefe división de sanción y cumplimiento.

De nuestra consideración:

Por la presente, **JOSE MESSEN GOMÉZ**, cédula de identidad número 7.391.794-8, en representación legal de la **SOCIEDAD ÁRIDOS Y CONSTRUCTORA SAN VICENTE LTDA.** RUT 76.012.991-7, ambas domiciliadas en Parcela N° 25 sector el cardal, comuna de Lautaro, por medio del presente acto, estando dentro del plazo conferido, vengo en presentar descargos a la RES.EX. N°1 / Rol D-129-2019. Señalando los antecedentes de hechos y de derecho que se expresan a continuación:

I. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INFRAACCIONAL:

Se han formulados cargos en contra de mi representada en RES.EX. N°1/Rol D-129-2019, en la cual se expresa que **el procedimiento sancionatorio tiene como antecedente 4 denuncias** que serían: **N°1** de la Ilustre Municipalidad de Lautaro de fecha **14/07/2014**, por supuesto incumplimiento a lo establecido en los considerandos 8.7, 8.9 de la RCA N° 159-2014; **N°2** denuncia de don Alexis Salvador Gómez, de fecha **12/12/2014**, por supuesta extracción de áridos sin autorización municipal, denuncia que habría sido desestimada mediante resolución exenta DGA Araucanía N° 119, de fecha 11 de marzo de 2015. **N°3** denuncia de doña María Sepúlveda Albornoz, de fecha **16/04/2015**, por ruidos permanentes; **N°4** denuncia de don Mario Jiménez y comité adelanto Villa Los robles, de fecha **16/06/2016**, por supuesta extracción de áridos que provocaría peligro en su villa ubicada en la sector de labranza de la comuna de Temuco.

A razón de dichas denuncias la Superintendencia de Medio Ambiente, en la letra B de la resolución que formula los cargos, ya individualizada, informa haber realizado diferentes gestiones con la finalidad de acreditar la veracidad de dichas denuncias, entre ellas inspección ambiental con fecha 13 de marzo de 2018, requerimiento de información a Áridos San Vicente y la revisión del sistema de seguimiento de la SMA, mediante las cuales estableció, a su juicio 6 hechos constitutivos de infracción por los cuales resolvió formular los cargos que fueron notificados a esta parte con fecha 11/10/2019.

De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de los descargos que se harán en los siguientes puntos de esta presentación, respecto de cada uno de los hechos constitutivos como infracción a juicio de la SMA, realizamos como primera solicitud que se tenga a bien absolver de todos ellos a mi representada por haber operado la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente,

que determina que las infracciones prescribirán "a los tres años de cometidas", ello en razón de que es un hecho cierto y acreditado por varias circunstancias que la formulación de cargos por la que hoy efectuamos descargos, se funda en las denuncias ya referidas, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA dieron origen al presente procedimiento sancionador, acreditado ello con los siguientes hechos:

- La superintendencia de medio ambiente que ha resuelto en el **punto III de la resolutive de la res.ex. N°1 / Rol D-129-2019** "OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO" en el procedimiento a la Ilustre Municipalidad de Lautaro, a don Alexis Salvador Gómez, a doña María Sepúlveda Albornoz, a don Mario Jiménez y al comité adelanto Villa Los robles por las denuncias recibidas que dieron origen a las fiscalizaciones y formulación de cargos.
- En todas las resoluciones siguientes de la SMA contenidas en expediente Rol D-129-2019 se ordenó **notificar** a la denunciada y **a todos los denunciantes** ya individualizados.
- La SMA respondió a cada uno de ellos mediante los ordinarios D.S.C N°1131/2014, N°1162/2015, N°1194/2015 y N°1399/2016. Donde les informó "*el hecho de encontrarse en estudio los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de su competencia*", dio cuenta de ello también, entre otros, el **punto II, letra A. de la parte considerativa de la res.ex. N°1 / Rol D-129-2019.**
- En el expediente de fiscalización consta como parte del proceso en el punto 2.- de la letra B que se requirió información mediante **resolución exenta D.S.C N°656 de fecha 18 de julio de 2016**, donde se pidió informe de ruidos "**por las denuncias**" que se habrían realizado por ruido en el sector de Labranza.
- Determina la SMA clasificar el presente expediente donde con la **letra D**, en virtud de las instrucciones técnicas relativas a los protocolos y procedimientos de las acciones de fiscalización que realiza la SMA. Lo cual acredita que **el actual es un proceso iniciado por denuncia en el que deben resolverse o sancionarse las denuncias allí contenidas.**

Una vez establecido con las situaciones precedentes, sin duda alguna que la presente formulación de cargos en contra de mi representada tuvo su origen en las referidas denuncias, se debe establecer si los hechos contenidos en ella, por los cuales se habría cometido infracción, se encuentran prescritos o no, para ello debemos determinar la fecha de las denuncias, la fecha de la suspensión o interrupción de la prescripción y si entre dichas fechas han transcurrido mas de 3 años por ser ese el plazo establecido por ley para poder sancionarlas, al respecto consta en el presente expediente que son fechas ciertas:

- a) La fecha de las denuncias 14/07/2014, 12/12/2014, 16/04/2015, y la última de ellas el **16/06/2016**;
- b) Las fechas en las que la SMA tomó conocimiento de las denuncias e infracciones y; -
- c) La fecha cierta en que se formularon y notificaron los cargos (**11/10/2019**).

Asimismo la prescripción de los hechos denunciados, en el presente procedimiento, comenzó a correr naturalmente desde que fue posible exigir el cumplimiento o formular los cargos por los hechos denunciados como ilícitos, hechos que de haber sido efectivos habrían ocurrido en las fechas contenidas en las denuncias y a la fecha de notificar la formulación de cargos se encontrarían plenamente consumados por haber transcurrido más de 3 años.

Cabe señalar además que todos los hechos denunciados que dieron origen a este procedimiento y los contenidos en la formulación de cargos son hechos cuya consumación produce efectos inmediatos o momentáneos generándose en ese instante – de la consumación– el posible resultado “lesivo”, que en este caso son las fechas contenidas en las denuncias ya señaladas. En razón de ello el plazo de prescripción vinculado a las supuestas infracciones, comenzó a correr en el momento mismo en que se realizó la acción típica denunciada por los particulares. En el ámbito del Derecho administrativo sancionador nuestros tribunales están llanos en señalar que a fin de determinar la prescripción, se debe recoger el principio contenido en el artículo 95 del Código Penal, según el cual *“el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito”*, en este caso el día que eventualmente se habrían cometido las infracciones contenidas en las denuncias ya referidas, desechándose con ello la posibilidad de interpretar que el plazo de prescripción comenzó a correr en el momento en que la Administración tomó conocimiento de la infracción, porque dicho criterio, como lo han sostenido los tribunales ambientales y superiores de justicia *“conduciría a sostener la existencia de infracciones administrativas que serían imprescriptibles mientras no tenga lugar la voluntad no verificable de la propia autoridad administrativa, lo que además de injusto sería arbitrario”*, quedaría únicamente al arbitrio del órgano administrativo *“definir el momento en que empieza el plazo de prescripción”* lo cual carecería de toda lógica, porque para que se extinguiera la responsabilidad del administrado se daría por ejemplo el absurdo que podría inclusive transcurrir más tiempo que el establecido para la prescripción de un delito penal, lo que bajo un tópico de gravedad del ilícito, no tendría sentido alguno. En este sentido si producto de una fiscalización realizada por la SMA se dio origen a la constatación de infracciones diferentes a las denunciadas, respecto de las cuales no hubiese operado la prescripción, ellas debieron materializarse en un expediente administrativo nuevo que tenga su origen en fiscalización de oficio y que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 47 y siguientes de la LO-SMA que son diferentes para el inicio de procedimiento por oficio o por denuncia.

En virtud de lo expresado precedentemente y considerando que los supuestos incumplimientos de instrumentos de gestión y normas ambientales fueron denunciados en los años 2014, 2015 y 2016 y puestos en conocimiento del organismo técnico fiscalizador en dichos años, solicitamos, en virtud del principio del debido proceso, se establezca vencido el plazo para continuar con el actual procedimiento administrativo sancionador y declare que las infracciones denunciadas, investigadas y fiscalizadas se encuentran prescritas por haber transcurrido el plazo establecido en el art. 37 de LOSMA.

Sin perjuicio de los fundamentos ya expresados respecto a la prescripción, y que en la formulación de cargos no se señala en detalle –como lo exige el artículo 47 de la LO-SMA– las características de los hechos denunciados por quienes se les otorgó el carácter de “interesados” de manera subsidiaria a nuestra solicitud de prescripción en los puntos que siguen

efectuaremos descargos individuales respecto de cada hecho constatado (diferentes a los denunciados).

II.- DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN A JUICIO DE LA SMA:

A) Respecto a la infracción 1: de "no haber realizado los muestreos de calidad de agua comprometidos en su plan de monitoreo, para acreditar el cumplimiento a la Norma Chilena N° 1.333, en los puntos ubicados aguas arriba y aguas abajo del sector de extracción de áridos". Determinó la SMA que se infringió el considerando 4 de la RCA 159/2014, y la respuesta 16 de la adenda 1 de la misma RCA, determinando que "El titular a la fecha de la fiscalización no ha realizado el monitoreo de calidad de agua comprometido, tanto aguas arriba como aguas abajo de la extracción", por ende a su juicio, no existiría seguimiento sobre las condiciones del río Cautín en ese sector. Asimismo se clasificó dicha infracción como grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2 letra e) de la LO-SMA.

Cabe señalar si bien es cierto que el titular realizaría muestreos de calidad de agua, basados en la Norma NCh N°1333 sobre calidad de aguas para diferentes usos y que se establece que ellos **se harían los meses de enero, febrero y marzo**, por corresponder a los meses de estiaje del Río Cautín, no se señala una fecha cierta o año fijo en que se haría dicho monitoreo, por lo cual para dar por establecido que "no existe por parte de la empresa seguimiento de las condiciones del Río Cautín en el sector" debe en primer lugar acreditarse que la oportunidad para efectuar dicho monitoreo se encontraba vencida o que precluyó el plazo establecido en la RCA para realizarlo, situación que en la especie no ha ocurrido ya la RCA supuestamente vulnerada **no indica en que año o con que periodicidad se debían realizar dichos compromisos**, solo señala que debía hacer monitoreo en los meses de enero, febrero y marzo. Asimismo al encontrarse la RCA vigente la titular puede dar cumplimiento a dicho compromiso al monitorear en los meses establecidos pero en el transcurso de cualquier año, mientras esté vigente el proyecto pudiendo hacerlo de forma anual o cada dos años o al finalizar el proyecto, a fin de acreditar la no afectación del bien protegido ya que la finalidad de ello es que, de existir diferencias en la calidad de las aguas respecto a la norma señalada, la titular adopte las medidas necesarias para restituir la problemática.

Hacemos presente además que no se señala en la formulación de cargos la fecha de la comisión de dicha infracción incurriendo además en un vicio forma del procedimiento sancionatorio en cuanto imposibilita a esta parte realizar descargos como lo sería la prescripción de la infracción. No puede sancionarse si es la misma RCA la que no contiene con precisión criterios o plazos que permitan a la titular conocer con certeza si el monitoreo debía hacerse de forma anual o por una sola vez durante la vigencia del proyecto

Sin perjuicio de lo anterior y que no se encontraba vencida la oportunidad para que la titular diera cumplimiento a dicho monitoreo, en el afán de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando 4 de la RCA y la adenda 1 en su respuesta número 16, mi representada efectuó su plan de monitoreo en el mes de enero de 2020, y la toma de muestra del mes de febrero del año en curso, en cuatro puntos ubicados en la zona de influencia de explotación de áridos de la titular Aridos y Constructora San Vicente Ltda., en dicho monitoreo se analizaron los parámetros in situ y de laboratorio y se concluyó, como se acredita con el documento que se acompaña, que se está en cumplimiento de los valores y rangos establecidos para los

parámetros analizados de acuerdo con la norma chilena 1333. Of 78 mod 87. En base a dicho resultado se puede dar por establecido la no afectación del recurso hídrico.

De conformidad con lo expresado precedentemente, en cuanto a que no existía una fecha cierta para dar cumplimiento al plan de monitoreo, ni que tampoco quedó establecida la periodicidad con la cual debía realizarse y que se acredita que dicho monitoreo se realizó con resultados que acreditan la inexistencia de un daño o alteración medioambiental, solicitamos en primer lugar que se absuelva de dicha infracción a mi representada por haber actuado de buena fe basada en la confianza legítima con el convencimiento que los actos se ajustaban a derecho y que no ha ocasionado perjuicio por no existir los supuestos de peligro y daño alguno, ni mucho menos se ha beneficiado de forma alguna por no haber realizado el monitoreo con anterioridad y como se ha acreditado no ha obrado de manera dolosa o culpable al interpretar la obligación de efectuar el monitoreo de las aguas, dentro del plazo de vigencia de la RCA. Nuestra doctrina ha establecido que solo puede por aplicación del principio de culpabilidad sancionarse al infractor que ha actuado en forma dolosa o culposa (V. Cordero Quinzacara, Eduardo (2014), derecho administrativo Sancionador, Ed. Thomson Reuters, p. 251), en consecuencia la ausencia de culpabilidad excluye la responsabilidad administrativa de mi representada y de ser esto así solicitamos no establecer sanción en su contra y se considere que no es posible considerar la aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LO-SMA, o en subsidio de la absolucón solicitamos tenga a bien recalificar dicha infracción como leve por no configurarse como un incumplimiento GRAVE como lo exige la letra E) del artículo 36 LO-SMA, que debió aplicarse únicamente si la titular no hubiese tomado las medidas que permitían eliminar o minimizar los efectos adversos de su proyecto o actividad, esto es si el titular no hubiese realizado el monitoreo una vez vencido el plazo, o si no hubiese tomado las medidas necesarias a evitar un desbalance en el recurso hídrico, situación a la que no se ve obligada por cuanto el resultado de las muestras es concluyente en señalar que la calidad de las aguas cumple con la normativa que regula la actividad. La gravedad según se ha establecido en nuestra jurisprudencia viene dada por la afectación al medio ambiente o al peligro para este o las personas y respecto a la infracción ya referida queda desacreditada, con el informe que se acompaña, que determina la inexistencia de peligro o daño alguno.

A fin de acreditar lo expuesto respecto a la infracción N° 1 acompañamos a ud. los siguientes antecedentes:

- Informe de monitoreo de aguas ETFA realizado por la empresa Algoritmos y mediciones ambientales spa, que fue hecho por inspector ambiental autorizado por la SMA para la toma de muestras y medición de la matriz.
- Informe de terreno emitido por la empresa Algoritmos y mediciones ambientales spa que acredita que se efectuó toma de muestra de aguas el mes de febrero de 2020.

B) Respecto a la infracción 2: de *"No haber realizado los estudios de ruido semestrales correspondientes a los años 2016, 2017 y primer semestre de 2019"*. Determinó la SMA que se infringió el considerando 8.8 de la RCA159/2014, donde se establecía literalmente que *"El titular efectuará un estudio de ruido en forma semestral para los puntos R1, R2 y R3 definidos en el anexo 5 de la DIA como también en vivienda emplazada en las coordenadas 723266.30E y 5724583.72S WGS 84 Huso 18 Numeral 3.5 Componente*

Ambiental Ruido, página 8, Anexo N° 5 Plan de Manejo". Y clasificó dicha infracción como leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 numeral 3 de la LO-SMA.

Fundamenta dicha infracción señalando que "A la fecha de la fiscalización, el Titular **no ha realizado ninguna medición de ruido comprometida semestralmente**, por ende, no hay seguimiento en esta materia en favor de los receptores identificados en la evaluación ambiental, constituidos por casas habitaciones" y que "El Titular tampoco cumple con el horario de operación establecido en su RCA, que es de lunes a viernes desde 08:00 hasta las 20:00 horas, y sábado hasta las 14:00 horas, pues según declara el sábado se trabaja hasta las 18:00 horas". En este punto debemos señalar que no es efectivo que mi representada no haya realizado ninguna medición de ruido toda vez que la misma Superintendencia ha dado por acreditado el cumplimiento de la obligación en el primer y segundo semestre del año 2018 y en este acto se acompañan estudios de ruido del segundo semestre del año 2019 y primer semestre del año 2020. De conformidad con el primero de ellos desarrollado por un Ingeniero Acústico, que midió inclusive 6 receptores (cuando la obligación era respecto a 4), se puede concluir que los niveles proyectados para el período diurno en relación a la operación actual y proyectada dan pleno cumplimiento a las exigencias establecidas por el D.S N°38/2011 del MMA (pag.17 ítem 11 Conclusiones, 4º punto). Del informe de Mediciones de fecha 12 de febrero del año 2020, que se acompaña en este acto se da cuenta que en él se tomó muestra en 4 receptores sensibles a impacto por ruido, donde se concluye que **los niveles de evaluación obtenidos se encuentran por debajo de los límites máximos permitido en los receptores sometidos al análisis los puntos R1, R2**, en los puntos R3 y RA los niveles corregidos NPC resultaron nulos, pero se encontraban bajo los límites máximos lo que permite dar por acreditado que en todos los receptores los niveles cumplen con la normativa ubicados en las coordenadas que establece la R.C.A.

Respecto de la infracción en cuanto no haber realizado mediciones de ruido en el primer y segundo semestre del año 2016 y en el primer semestre del año 2017 hacemos presente los argumentos esgrimidos respecto a la prescripción de dichas infracciones, toda vez que al 11 de octubre de 2019 cuando se notifica la formulación de cargos el plazo para perseguir sanción por dicha omisión se encontraba prescrito, en base a ello y que no es necesario acreditar el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos omitidos y la notificación solicitamos que vuestra SMA tenga a bien considerar la imposibilidad legal de poder infraccionar por actos u omisiones cuya persecución sancionatoria se encuentra prescrita, en base a ello y que en este acto se acompañan los informes restantes (2018 y primer semestre de 2019) solicitamos tenga a bien absolver a mi representada de la referida infracción o en subsidio de ello aplicar solo amonestación por considerar que es una sanción equivalente y proporcional a la falta de rigurosidad que pudo tener mi representada, que en ningún caso se constituyó como conducta dolosa o culposa.

A fin de acreditar lo referido en estos descargos se acompañan los siguientes antecedentes:

- Estudio de impacto acústico de noviembre de 2019, realizado por Max Silence Servicio de Acústicas Ambientales.
- Estudio de ruido primer semestre de 2020 conforme ETFA emitido por la empresa Algoritmos y mediciones ambientales S.P.A de conformidad con el D.S. N° 38/11/MMA.
- Certificado de haber subido estudio de ruido primer y segundo semestre del año 2018.

C) Respecto a la infracción 3: de "Exceder el horario de operación establecido en la evaluación ambiental, atendido que la faena opera los días sábados hasta las 18:00 horas, debiendo hacerlo hasta las 14:00 horas". Determinó la SMA que se infringió el considerando 3.10 de la RCA159/2014 y clasificó dicha infracción como leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 numeral 3 de la LO-SMA.

Efectivamente se estableció en la RCA que había una vivienda afectada levemente en horario nocturno y en base a ello el titular se comprometía "**a restringir su horario de trabajo en este sector**", específicamente se indicó que *no se efectuarían trabajos después de las 20:00 hrs., en días hábiles, hasta las 14:00 hrs. los días sábados y no trabajar los días feriados y domingos. [...]*". De la sola lectura del compromiso asumido en la R.C.A se establece que la prohibición de funcionar fuera de esos horarios opera solo en un sector -el próximo a la vivienda- donde no se ejecutarían labores los días feriados, domingos, ni sábados después de las 14:00 hrs los días sábados. A contrario sensu no existe compromiso alguno que prohíba la realización de labores en otros sectores alejados de la vivienda en cuestión durante esos horarios, ni mucho menos la ejecución de labores que no tiene emisión de ruido por sobre la norma, en virtud de ello es que no puede determinarse como infringido el considerando 3.10 de la RCA, por el solo hecho de acreditar que existen trabajos en día sábado después de las 14:00 hrs, ya que para dar por establecido una infracción debe establecerse de forma certera las siguientes situaciones:

- 1.- En primer lugar se debe expresar con precisión la **determinación exacta del sector** donde se encuentran prohibidas las labores, el día sábado después de las 14:00 hrs, domingos y festivos. Lo cual no ha ocurrido ni en la R.C.A ni en el informe de fiscalización, ni en la formulación de descargos. Ya que de haber sido la intención del titular suprimir TODA ACTIVIDAD en dichos horarios no habría existido la determinación de hacerlo solo en un sector.
- 2.- En segundo lugar se debe **acreditar la existencia efectiva de labores realizadas por el titular en "el sector" donde se afecta la vivienda** y donde se comprometió el titular a no efectuar las labores en los días y horarios ya mencionados. De la fundamentación de los hechos constatados calificados como infracción se desprende que, mediante la sola declaración de don Alvaro Mena no puede darse por establecido si las labores en los horarios y días restringidos se realizan o no en el sector en cuestión, ni mucho menos por medio de ella se puede imputar culpabilidad o responsabilidad del titular.
- 3.- En tercer lugar se debe **establecer que dichas labores son las labores que emiten ruido** y determinar de que forma afectan a la vivienda. Se acompaña en esta presentación los estudios de ruido que permiten establecer los cumplimientos de los estándares de ruido exigidos por la norma chilena para los horarios de funcionamiento diurno que dan cuenta que no existe impacto acústico en la vivienda en cuestión ya que los estudios se contemplaron la medición en dicha zona.

Sin perjuicio de las consideraciones ya expresadas, hacemos presente también que a fin de desarrollar el proyecto de extracción de áridos en estricto cumplimiento con la normativa ambiental vigente y de acuerdo a lo establecido en la RCA sin afectar a terceros o poner en riesgo la salud o el medio ambiente, la inmobiliaria arrendadora de mi representada, a solicitud de esta parte, adquirió el inmueble donde se encuentra ubicada "la vivienda" en cuestión a fin de que la misma no se constituyera como vivienda propiamente tal y no fuera habitada por ninguna persona en horario nocturno, evitando con ello e inclusive de mejor manera que las

medidas contempladas en la RCA, cualquier perjuicio que pudiera ser ocasionado con las labores del proyecto de explotación mecanizada de áridos, de ello da cuenta los documentos que se acompañan en esta presentación que acreditan lo esgrimido en estos descargos.

A fin de dar por acreditado lo señalado respecto a la presente infracción acompañamos en este acto:

- Contrato de compraventa del inmueble donde se encuentra ubicada la vivienda en cuestión de fecha 23/12/2014.
- Certificado de Soc. Inmobiliaria y de Inversiones MyG Ltda. que de su certificación que la empresa no emite ruidos molestos que perturben su propiedad y que en la vivienda en cuestión no existe la destinación de habitación.

D) Respecto a la infracción N° 4: *"No recircular las aguas utilizadas en el proceso de lavado, al descargarlas en una laguna que corresponde a un antiguo pozón rústico de extracción."* Determinó la SMA que se infringió considerando 3.10 RCA159/2014 y clasificó dicha infracción como leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 numeral 3 de la LO-SMA.

Tal como se estableció en la RCA, el proyecto genera aguas resultantes del lavado de material antes de su despacho, pero a estas aguas no les es aplicable la Calificación de Establecimiento Emisor, dado que dichas aguas residuales del proceso contienen un aumento en la concentración de sólidos suspendidos resultado del lavado de materiales para despacho, los cuales no presentan peligro de contaminación ya que no se trabaja con elementos químicos u orgánicos de ningún tipo, en ninguna de las etapas del proceso. Dichas aguas contienen "material árido inerte", el cual potencialmente puede ser recuperado en un 100% a una piscina de decantación. Las aguas utilizadas tal como lo acreditó la SMA se obtienen de un canal existente denominado canal Pillanleibún sobre el cual el titular cuenta derechos de aprovechamiento de aguas debidamente inscritos en el registro de propiedad de aguas, Fojas 10, N°13, año 2013 del conservador de bienes raíces de Lautaro, las aguas utilizadas en el lavado del proceso productivo se conduce a través de un canal abierto, por el lado norte de la planta, hacia 3 piscinas de decantación construidas al efecto (como también lo tuvo por acreditado la SMA). Sobre este proceso es importante señalar lo siguiente: el Titular cuenta con tres (3) piscinas construidas de decantación, constatadas en terreno y descritas en el acta de inspección, que fueron construidas para realizar la recirculación del 100% de las aguas residuales provenientes del lavado de material, las cuales en la actualidad son conducidas por medio de una red hidráulicas a un pozo desarenador, el cual permite la decantación del material grueso de las aguas, en el trayecto mediante el cual el agua es conducida hasta las piscinas de decantación donde la recirculación de las aguas se realiza mediante la impulsión de estas desde las piscinas de decantación utilizando sistema de bombeo construido especialmente con dicha finalidad, las aguas impulsadas son conducidas mediante un sistema de tubería en PVC hidráulico de 110 mm hasta un pozo de acumulación, para posteriormente ser reutilizadas en el proceso productivo del proyecto, de ello da cuenta las fotografías y videos que se acompañan en esta presentación se utilizan con dicha finalidad para reconducir los riles evitando de manera efectiva que las aguas utilizadas sean derivadas al "la laguna" que indica la SMA evitando cualquier riesgo de infiltración, y afectación al río Cautín.

Asimismo hacemos presente que la zona denominada como laguna o antiguo pozo de extracción de áridos se encuentra en perfecto estado de conservación y se ha implementado

en ella un Área de Protección de 2.2 hectáreas donde se elaboró un protocolo de acción y planes de manejo por profesionales especializados, cuyos informes y protocolos se acompañan en esta presentación. Dicha área se encuentra adecuadamente cercada y se ha constituido como un reservorio natural de fauna y flora silvestre la cual contiene una franja de protección de 25 metros de ancho, que permite en la zona mantener la biodiversidad, mitigar el ruido y mantener los servicios ambientales asociados.

Debe necesariamente considerarse que **la RCA al respecto no consideraba plazo de ejecución, ni fecha de inicio de las labores de implementación del área de protección**, por lo cual el titular no se encontraba bajo ninguna hipótesis obligado a dar comienzo a dicho cumplimiento en una fecha o año determinado, lo cual debe o debía realizarse dentro del plazo de vigencia de la RCA, en base a ello solicitamos se reconsidere el hecho de establecer como incumplida la obligación a la fecha de constatación de los hechos, ya que si bien recae sobre el titular la obligación de ejecutar las medidas referidas se encontraba dentro del plazo para poder realizarlo – esto es dentro del plazo de vigencia de la RCA- y que como se acredita con los medios de prueba allegados en este acto, ya se encuentran ejecutados e implementados de conformidad con lo exigido por la RCA.

De conformidad con lo señalado precedentemente y el sistema de reconducción de aguas que ha sido implementado por el titular se puede dar por acreditado que la empresa se encuentra dando cabal cumplimiento a lo establecido en el considerando 3.10 de la RCA 159/2014 sin afectar las aguas del Río Cautin ni de la "laguna" que se mantiene, como se acredita en este punto y en el siguiente, como reservorio de biodiversidad.

Acreditamos lo señalado en este punto mediante las fotografías, videos y documentos que se acompañan en esta presentación, que son los siguientes:

- Diagrama de flujo del proceso de circulación y recirculación de las aguas.
- Copia de inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas.
- Fotografías fechada y georreferenciada del proceso de recirculación que incluye piscinas de decantación, motor de succión e impulsión de agua, bombas, tablero eléctrico y caseta.
- Fotografía georreferenciada que da cuenta de que las aguas son solo conducidas a piscina de decantación impidiéndose mediante pretil que ellas escurran a la laguna.
- Fotografía georreferenciada de bomba (pozo) de lavado de áridos, donde se abastece el agua para el lavado de áridos.
- Videos de operación de recirculación de las aguas.
- Copia de protocolo de acción de fauna silvestre para zona de protección suscrito por la profesional Ingeniero en Recursos naturales renovables doña Constanza Perez S.
- Protocolo de acción para el manejo de fauna terrestre y acuática presente en el área de extracción, suscrito por la profesional Ingeniero en Recursos naturales renovables doña Constanza Perez S.
- Copia de capacitación y contenido emitido de especialista en protección de avifauna a los trabajadores de Aridos y Constructora. Y la ficha de asistencia de los trabajadores, de fecha 09 de junio de 2018.

E) Respecto a la infracción 5: *"No reforestar con especies nativas el Área de Protección en la proporción equivalente al 10% de la superficie intervenida."* Determinó la SMA que se infringió considerando 8.5 de la RCA159/2014 y clasificó dicha infracción como leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 numeral 3 de la LO-SMA.

Se estableció en la RCA, que el titular debía destinar un equivalente al 10% de la superficie intervenida denominada "laguna" o "área de protección", esto es 2.200 mts², a reforestar con especies nativas y establecer una franja de protección de 25 metros de ancho, con el objeto de mantener la biodiversidad, mitigar el ruido y mantener los servicios ambientales asociados. Para dicha obligación **no se consideró en la RCA un plazo de ejecución o fecha de inicio de la implementación**, por lo cual debe necesariamente considerarse que el titular ha dado cumplimiento a la exigencia si lo ejecuta dentro del plazo de vigencia de la RCA y si lo hace de la forma allí indicada. Al efecto hacemos presente que se realizó una reforestación en el primer semestre del año 2019 tal como se informó en la etapa preliminar de este proceso sancionatorio, donde se acreditó que en el mes de mayo de 2019 ya se encontraban compradas 1.000 especies nativas de coigüe para dar cumplimiento a la exigencia de la RCA, lo cual a la fecha es contenido en un plan de reforestación y mantención, llevado a cabo por un asesor forestal encargado de asegurar la continuidad y efectividad de la medida, a fin de informarle a la SMA se acompaña en este acto informe de evaluación de establecimiento de plantaciones y las actividades de éstas emitido por el especialista don Pablo Retamal A. asesor forestal, que da cuenta de las principales características del plan de reforestación y protección de dicha acción, contiene además la evaluación de la reforestación realizada en el año 2019 de 1.000 plantas de la especie *Nothofagus dombeyi*, describe el replante y establecimiento considerado para el año 2020, incorporando 400 plantas en reforestación, las principales consideraciones del control de malezas, de la preparación de los terrenos, del replante o establecimiento en una nueva temporada, de la fertilización, de la protección individual de las especies, del manejo y mantención post plantación de ellas, del riego por mantención, de la mantención del cerco y del estudio de prendimiento y monitoreo. En virtud de lo cual solicitamos se absuelva a mi representada de lo constatado como infracción a juicio de la SMA por no haber existido plazo para la ejecución de las medidas ya individualizadas y por estar a la fecha siendo ejecutadas en plena conformidad.

Acreditamos lo señalado en este punto acompañando los siguientes documentos:

- Fotografía fechada y georreferenciada de cerco y señalética.
- Copia de factura de compra de polines y malla para construcción de cerco.
- Copia de factura de compra de árboles nativos utilizados en reforestación.
- Informe de Asesor Forestal de evaluación de establecimiento de
- Proyecto de continuidad de reforestación.

F) Respecto a la infracción 6: *"No almacenar adecuadamente los residuos peligrosos ubicados en su bodega temporal, al mantener tambores de almacenamiento con residuos líquidos y filtros usados, sin rotulación"*. Determinó la SMA que se infringió el considerando 3.10 de la RCA159/2014, que califica favorablemente proyecto de "Explotación Mecanizada de Áridos" y clasificó dicha infracción como leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 numeral 3 de la LO-SMA. Funda dicha infracción al estimar que "El titular no cumple con el rotulado e identificación de sus RESPEL, esto es, no identifica sus residuos peligrosos

almacenados en su bodega autorizada, incumpliendo con el DS 148/03, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Sólidos”.

Tal como se señala en la resolución exenta N° 1 Rol D-129-2019, de fecha 09 de octubre de 2019, es efectivo que mi representada como resultado de sus actividades genera Residuos Sólidos Industriales, básicamente constituidos por aceites y grasas lubricantes usados, materiales contaminados con estas, baterías de vehículos usadas y tarros con restos de pinturas (Considerando 3.10, RCA W 159/14). Estos han sido depositados en tambores metálicos cerrados, de capacidad 200 lts, y a la fecha han sido retirados de manera constante, cuando el volumen lo aconseja, de la Bodega de Almacenamiento de Residuos Peligrosos por empresas debidamente autorizadas al efecto, dándose prioridad en su reciclaje a través de estas a fin de dar cumplimiento íntegro al considerando 3.10 de la RCA 159/2014.

Con respecto de la bodega y al manejo de los residuos, el titular se constituyó en obligación por la resolución de calificación ambiental N° 159/14 en efectuar las siguientes actuaciones: 1.- Que, los residuos establecidos como aceites y lubricantes usados, los residuos varios contaminados y tarros con resto de pintura fueran depositados en tambores metálicos cerrados y rotulados con capacidad de 200 litros; 2.- Que, ellos fueran almacenados en bodega con autorización sanitaria correspondiente y; 3.- Que, el transporte y disposición final se realizara mediante empresa autorizada ambiental y sanitariamente. Situaciones todas que se encuentran en pleno cumplimiento por parte de la denunciada según dan cuenta los antecedentes y documentos que se acompañan en esta presentación, por lo que de aplicarse una sanción actualmente por infringir alguna norma al respecto provocaría la ineficacia de no producir la coerción que el sancionado cumpla con las normas en cuestión, ya que la Titular, como indicáramos se encuentra dando TOTAL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA que regula la disposición transporte y almacenamiento de los residuos en cuestión según los parámetros establecidos en la RCA.

Hacemos presente que la autorización de la bodega temporal de almacenamiento RISPEL es previa a fecha de constatación de los hechos, como se acredita mediante la resolución exenta N° A-20 0920 de fecha 20 de enero de 2017 del Departamento de Acción Sanitaria Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, que autorizó a favor de la denunciada la bodega en cuestión, asimismo respecto al resto de las exigencias acreditamos su cumplimiento mediante el set de fotografías georreferencias que se acompañan en este acto cumple por ej: con el tamaño de la bodega, esto es total de 30 mts³; tiene una base continua e impermeable; cuenta con sistema de contención de derrames de 400 litros superior a los estándares requeridos por D.S.; es estructural y químicamente resistente al material contenido; techada con cubierta de zinc y ventilación natural; tiene una materialidad resistente estructural y químicamente. Sus contenedores cumplen con las exigencias establecidas en la RCA, según se acredita por las fichas técnicas y fotografías que se acompañan y el traslado se realizó con anterioridad y se realiza actualmente por empresa debidamente certificada y autorizada como acredita las fichas de retiro de residuos y las fechas que en ella se contienen.

Habiendo esta parte dado cumplimiento a lo establecido en la RCA, el resto de las obligaciones que emanan de ellas como lo es la correcta rotulación y manejo de los residuos al interior de la bodega está regulada en el DS 148/03, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Sólidos, configurándose su conocimiento y sanción a un organismo sectorial distinto

de la SMA, esto es competencia de la Superintendencia de Salud, asimismo queda claramente establecido por nuestro ordenamiento jurídico al no estar comprendida dicha facultad en las competencias establecidas en el artículo 35 de la LO-SMA, ya que dicha situación tiene una sanción específica cuyo poder sancionatorio recae como ya se señaló sobre la Superintendencia de Salud y que en virtud de ello y con el objeto de evitar duplicidad de sanciones según lo establece el artículo 22 de la LOSMA corresponde que cualquier irregularidad en el manejo y disposición de los residuos sea conocido por el organismo sectorial que debe ejecutar la sanción. Ello además con la finalidad de evitar que ambos organismos pudieran estar investigando, conociendo o aplicando sanción por idénticos hechos que vulneraría el principio Non bis in ídem, toda vez que concurrirían dos procedimientos administrativos sancionadores. En primer término, la aplicación de dicho principio impediría tramitar simultáneamente dos o más expedientes sancionadores si concurre la triple identidad. Ahora bien, esta situación se puede generar en aquellos casos en los cuales un hecho pueda ser subsumido en dos o más tipos infraccionales administrativos, lo cual podría significar un ejercicio desproporcionado y arbitrario de la potestad represiva estatal. Por tanto, la existencia de una multiplicidad de procedimientos, penales o administrativos, cualquiera sea su orden temporal, afectaría las bases sobre las cuales se sustenta el non bis in ídem, con el consiguiente menoscabo de la legítima confianza que las personas han depositado en el sistema jurídico. El Estado debe sancionar lo injusto de una acción u omisión en una misma oportunidad y no paralela o sucesivamente en el tiempo, lo que por lo demás, junto con generar un innecesario derroche de recursos públicos, importaría una deficiente actuación del aparato estatal y un ejercicio desproporcionado de la potestad punitiva. De forma casi excepcional, el principio ha sido recogido, en el artículo 60, inciso 2º, de la LOSMA. Sin embargo, antes de la entrada en vigencia de esta norma, y conforme a la regulación pretérita en materia ambiental, la Contraloría había señalado que las facultades sancionatorias entregadas a órganos sectoriales se encuentran sujetas a la prohibición de sancionar al infractor por el mismo hecho que ha sido objeto de reproche en el procedimiento instruido en sede judicial, de acuerdo al principio non bis in ídem. Luego, bajo la vigencia del referido artículo 60 la Contraloría ha precisado que tratándose de la concurrencia de diversos órganos fiscalizadores con potestades investigativas y sancionadoras -en la especie la Superintendencia de Servicios Sanitarios, las Superintendencia del Medio Ambiente y la Secretaría Regional Ministerial de Salud-, el ejercicio de esas atribuciones debe llevarse a cabo en el marco estricto de las facultades que la ley les confiere, respetando las garantías de los afectados frente al poder punitivo del Estado y, en particular, el principio del non bis in ídem, regulado en el precepto antes aludido. Sin perjuicio de los fundamentos esgrimidos al respecto esta parte hace presente a la SMA que se cumplen todas y cada una de las exigencias establecidas en la RCA, lo cual solicitamos tener por cumplida con los siguientes documentos:

- Autorización de bodega de residuos peligrosos.
- Fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta de la correcta rotulación de los tambores y residuos al interior de la bodega.
- Hojas de seguridad de los residuos peligrosos almacenados temporalmente.
- Descripción de las características físicas de la contención de derrame. Tambores metálicos cerrados y rotulados, capacidad 200 lts.

- Copia de capacitación de manejo de residuos peligrosos a trabajadores que manipulan e ingresan los residuos.
- Copia de factura orden de compra de empresa que realiza retiro de residuos peligrosos.
- Copia de registro de retiro de residuos peligrosos.

III.- OTRAS CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE TODAS LAS INFRACCIONES:

A) Inconsistencia respecto de los hechos contenidos en la denuncia con los hechos constitutivos de infracción: Como ya indicáramos es un hecho cierto y acreditado por varias circunstancias que la formulación de cargos por la que hoy efectuamos descargos, tuvo su origen en diversas denuncias de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la LO-SMA, lo que obliga a la SMA a que su formulación de cargos en la causa Rol D-129-2019 se investiguen solo los hechos contenidos en dichas denuncias, ya que de advertirse hechos distintos a los denunciados se debió generar un nuevo proceso sancionatorio cuyo origen se fundamenta en una actuación de oficio por parte de la SMA que no tiene legítimos interesados. Las referidas denuncias contienen hechos y circunstancias distintas a las que se han expresado como hechos constitutivos de infracción en la parte resolutive de la RES. EX N° 1/Rol D-129-2019. Por ejemplo: se denunciaron ruidos en la zona de Labranza, donde mi representada no tenía obligatoriedad alguna de confeccionar estudio de emisiones o de ruidos; se denunció extracción de áridos sin autorización y supuesta modificación de cauce, lo cual fue desestimado mediante RES. EX DGA ARAUCANÍA N° 119 de fecha 11 de marzo de 2015; se denunció por parte de la municipalidad de Lautaro con fecha 14/07/2014 incumplimiento a lo establecido en los considerandos 8.7 y 8.9 de la RCA N° 159/2014, denuncia prescrita a la fecha de notificación de la formulación de cargos; y se denunció con fecha 16/06/2016 supuesta extracción de áridos sin autorización y posible daño ambiental producto de esa extracción, denuncia también prescrita a la fecha de notificación de la formulación de cargos.

A propósito de dichas denuncias mediante la RES. EX SMA ARAUCANÍA N°656, de fecha 18 de julio de 2016 a mi representada se le solicitó SOLAMENTE informar emisiones de ruido en la zona de labranza al mes de julio de 2016. Y con ocasión de complementar los antecedentes obtenidos en fiscalización de fecha 13 de marzo de 2018 mediante res. Ex D.S.C N° 373 de fecha 15 de marzo de 2019, se solicitó a la empresa informar de que forma se había dado cumplimiento a lo establecido en el considerando 8.5 de la RCA N° 159-2019. En vista de ello y que a la fecha de las solicitudes realizadas a la denunciada la SMA ya habría constatado los hechos por los que formula cargos se impidió que mi representada aportara información respecto de todos ellos vulnerando con ello el principio del debido proceso y configura dicha actuación como un acto arbitrario, porque imposibilitó a la denunciada tener certeza jurídica sobre la totalidad de los hechos respecto de los cuales debía aportar información, lo cual es un derecho fundamental para la correcta y oportuna defensa de los fiscalizados. Por ej: De no señalarse la fecha cierta de la comisión de los hechos, por confundir el procedimiento iniciado por denuncia con los hechos constatados de oficio, imposibilita tener certeza de una fecha válida del inicio del proceso lo que conlleva a una total indefensión por ser la constatación de hechos una mera declaración que no da cuenta de datos exactos que

permitan ser desacreditados por el fiscalizado. Asimismo se vulnera el debido proceso porque un proceso de oficio o por denuncia tiene requisitos de forma distintos imposibles de verificar el cumplimiento por parte de mi representada Por ej: los contenidos en el artículo 47 de la LO-SMA que dicen relación los requisitos de forma que deben contener las denuncias que dan origen a un procedimiento sancionatorio, distintos a los requisitos de forma establecidos en el mismo precepto legal que son exigidos cuando el procedimiento se inicia de oficio. Dichas exigencias permiten la correcta investigación de los hechos denunciados, pero también son establecidos para que el presunto infractor pueda ejercer su derecho a defensa y acompañar los antecedentes que sean necesarios, pero respecto de hechos ciertos, concretos, no de supuestos ni de confundir hechos denunciados con los conocidos de oficio en fechas muy diversas.

En virtud de lo anterior, de las contradicciones e imprecisiones de la resolución que formula los cargos al no precisar si los hechos constatados son por conocerlos de oficio o por intermedio de las denuncias de quienes configura como "interesados" y de la vulneración al debido proceso que ello conlleva y a la subjetividad de las características de los hechos constatados, solicitamos se resuelva dejarla sin efecto por estar fundada y elaborada sin dar cumplimiento cabal de las formalidades legales que resguardan el debido proceso y la legítima defensa del supuesto infractor.

B) Consideraciones respecto a los plazos:

Sin perjuicio de lo referido en el punto anterior, en cuanto a la vulneración del principio del debido proceso y a lo señalado por esta parte respecto de la prescripción de las acciones reiteramos respecto de todos los hechos constatados, ya sea por denuncia o de conocimiento de oficio por parte del organismo fiscalizador que, por la naturaleza de las obligaciones, cuyo cumplimiento se exige, si no hay plazo cierto establecido en la RCA la ejecución de las mismas dependen fundamentalmente del criterio y programa de ejecución que determine el propio titular, siempre que se encuentren desarrolladas dentro del plazo de vigencia de la RCA lo cual solicitamos tener presente a la hora de absolver o sancionar porque no puede acreditarse incumplimiento de obligaciones cuyo plazo de ejecución no ha vencido.

Asimismo hacemos presente que muchas de las circunstancias que se tuvieron presentes en la constatación de hechos constitutivos de infracción, no son conductas mantenidas en el tiempo, tuvieron una fecha cierta de consumación aun cuando los efectos de la conducta sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de estas conductas es instantánea y en base a ello debe calificar la prescripción de las mismas, considerando además que el deber de ejecutar las medidas desaparece cuando ellas son cumplidas eliminando cualquier estado antijurídico o de incumplimiento que no desnaturalice la finalidad de las medidas exigidas.

De conformidad con los estándares de fiscalización establecidos en el artículo 25 LO-SMA las acciones de fiscalización deben necesariamente ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis. La SMA en su etapa de instrucción debe en la formulación de cargos describir de forma clara y precisa los hechos que se estimen constitutivos de infracción y LA FECHA DE SU VERIFICACIÓN.

IV.- DE LA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Establece el artículo 40 LO-SMA diferentes circunstancias a considerar en la determinación de las sanciones, solicitamos se tenga presente lo siguiente respecto de cada una de ellas a la hora de resolver imponer o no una sanción administrativa en contra de mi representada:

1.- Magnitud del daño o peligro: Solicitamos se considere que no existe, en virtud de los hechos constatados como infraccionales, un daño o peligro de magnitud. Fundado en los resultados de los informes acompañados por esta parte donde se acredita que no hay un daño cierto cuya naturaleza o cuantía pueda ser determinada, en el cumplimiento oportuno a las exigencias eventualmente vulneradas y en especial a la circunstancia que la misma SMA ha tenido en consideración al no establecer medidas provisionales o cautelares que deban cumplirse durante la tramitación de la actuación administrativa, acreditando con ello que a su juicio existió inocuidad de las supuestas infracciones y que los hechos que se le imputan a mi representada, no provocaron o no provocarían un daño de magnitud al medio ambiente o a la salud de las personas que deba ser evitado, ya que de haber determinado la SMA que los eventuales incumplimientos producirían un riesgo o daño cierto o efectivo habría ordenado de forma inmediata las medidas de corrección, seguridad o control que lo impidan, cuya atribución está expresamente señalada en ordenamiento jurídico.

2.- Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción: Solicitamos se considere que no existió ni existe afectación grave de la salud o riesgo significativo para la salud de la población, ello fundado en que dicha circunstancia no fue establecida ni mencionada en la formulación de cargos, ni podrá acreditarse por algún medio de prueba, ya que los resultados de las mediciones y monitoreos allegados por esta parte demuestran el cumplimiento de las normas ambientales en todos los sentidos, sin que se haya afectado el medio ambiente o se haya puesto en riesgo la salud de las personas.

3.- Beneficio económico que le haya reportado la infracción: De conformidad con los documentos acompañados por esta parte se puede acreditar que la denunciada efectuó cada una de las obligaciones generando con ello todos los gastos que considera el proyecto autorizado en la RCA, por lo cual no obtuvo utilidad o beneficio económico alguno a su favor ni existió ahorro imputable a la comisión de las infracciones establecidas en la formulación de cargos, por haber realizado y estar ejecutando las medidas exigidas en su resolución de calificación ambiental. El beneficio no puede acreditarse ya que los costos de la ejecución no se han evitado, ni mucho menos generaron una ventaja competitiva ilegal sobretodo si los hechos constatados no dicen relación con el proceso productivo o con utilidades a favor de la denunciada.

4.- intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho: Consta en el proceso que mi representada se ajusta a motu proprio a la normativa ambiental, acreditando en los presentes descargos que su incentivo solo ha sido dar cumplimiento a la normativa medioambiental, actuado de buena fe y basando su actuar en la confianza legítima y en el convencimiento que los actos se ajustaban a derecho. Considerando además que para presumir un actuar doloso o culposo por su parte se debería contar como mínimo con los siguientes requisitos copulativos: La presunción debe ser fundada (basadas en hechos reales y probados y no en otras presunciones); Precisa (no vagas, ni difusas, ni susceptibles de aplicarse a ciertas circunstancias); Directa (de modo que conduzca lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca); Grave (que no dejen dudas respecto de la

ocurrencia del hecho que se pretende probar y de la participación de los inculpados) y; Concordante (que exista la correspondiente armonía y relación lógica, que no sean capaces de destruirse entre sí).

5.- Conducta anterior del infractor: De la sola revisión del expediente digital se desprende que mi representada no ha sido sancionada ni se ha seguido en su contra otro procedimiento sancionatorio; acreditando con ello el intachable comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que ha mantenido con anterioridad. El espíritu del legislador en cuanto a ponderar la conducta anterior como circunstancia especial dice relación con incentivar al cumplimiento a quien ha tenido una irreprochable conducta anterior. Y en base a ello se debe aplicar a el principio de intervención mínima como límite al Ius Puniendi estatal, considerando que la idea rectora es que debe ser preferible la sanción más leve a la más grave, si con ello se reestablece ya el orden jurídico perturbado con el delito o en este caso a la infracción administrativa.

6.- Capacidad económica del infractor: Hacemos presente que representada se configura como PYME, no tiene una capacidad económica importante que le permita solventar una sanción alta y a su vez continuar con el cumplimiento de la normativa ambiental e incluso con el desarrollo de su actividad comercial, ya que de ser una sanción monetaria le provocaría un gasto económico imposible de sustentar dadas la contingencias comerciales y económicas actuales de nuestro país. En base a lo cual solicitamos se aplique el criterio de igualdad y no discriminación respecto de quienes se encuentren en iguales circunstancias.

7.- Cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA: Al respecto solicitamos considerar que mi representada no ha incumplido dicho programa ya que no pudo optar a su ejecución únicamente por defectos de forma en su presentación, no porque no haya cumplido con los requisitos para optar a dicho programa ni mucho menos porque no haya sido su voluntad someterse al mismo.

8.- Detrimiento o vulneración de un áreas silvestres protegidas por el estado: Solicitamos que la presente circunstancia no sea considerada al momento de ponderar ya que consta en el mismo proceso que ninguno de los hechos constatados se han realizado en un área silvestre protegida por el estado.

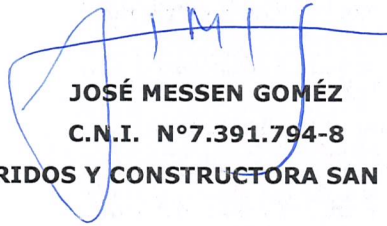
9.- Todo otro criterio que a juicio de la SMA, sea relevante para la determinación de la sanción: En esta circunstancia solicitamos se tenga presente a fin de absolver o aplicar solo la pena de amonestación por escrito todos los antecedentes de hecho y de derecho expresados en los presentes descargos ya que al menos ellos conllevan a concluir que ha existido cumplimiento o voluntad de cumplimiento por parte de mi representada respecto de cada uno de los hechos que se le imputa, sin que haya permanecido en inactividad culposa o dolosa.

Respecto a la ponderación de la prueba solicitamos que los medios de prueba allegados por parte de mi representada, se valoren conforme las reglas de la sana crítica y que en virtud de ello, de la voluntad al cumplimiento y la buena fe el instructor disponga la absolución a los cargos formulados en la forma referida en lo principal de esta presentación, o en su defecto aplique la mínima sanción considerando que la denunciada cumple, como ya se indicó, con los parámetros para una ponderaciones y cuantificación de sanciones aplicables en su mínimo grado. Que asimismo se establezca que la administración ambiental inclusive al absolver a mi representada o al aplicar la mínima sanción ha respondiendo a la protección de los intereses

colectivos, generales y públicos que la ley en el ejercicio de su competencia constitucional de configuración normativa, asigna y atribuye ya que con las medidas adoptadas y con los resultados de los informes y monitoreos allegados se puso en su conocimiento que se está protegiendo la salud de las personas y de los ecosistemas que sustentan su bienestar y desarrollo por lo tanto con las conductas demostradas de mi representada que acreditan el cumplimiento de la prima ratio de la administración ambiental, sin necesidad que se le reprima el incumplimiento con una sanción ejemplificadora ya que por el mérito de su sola voluntad y compromiso ha demostrado su intencionalidad de dar cumplimiento a las disposiciones consideradas como vulneradas.

POR TANTO; En mérito de lo expuesto, de las disposiciones legales ya señaladas y los documentos acompañados;

SOLICITAMOS A UD: Declare absolver a mi representada de todos los cargos formulados por haber operado la prescripción de las denuncias que dan origen al procedimiento sancionatorio, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente; En subsidio de ello determine absolver a mi representada en base a todas las consideraciones contenidas en los presentes descargos o por haber acreditado el cumplimiento de las condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas, determinando la inexistencia de infracciones que ocasionen daño ambiental o que tenga a bien desistirse de los cargos que considere no constituyeron infracción, recalificar los cargos imputados en la infracción N°1 como leve y en razón de ello determine aplicar, a los cargos que a su juicio constituyan infracción sustantiva, la sanción mínima esto es amonestación por ser una medida proporcional a los hechos constatados y la diligencia de mi representada en dar cumplimiento oportuno a lo exigido en la RCA 159/2014.



JOSÉ MESSEN GOMÉZ
C.N.I. N°7.391.794-8

SOCIEDAD ÁRIDOS Y CONSTRUCTORA SAN VICENTE LTDA.